



## RESOLUCIÓN N° 051

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 26/05/2017

### VISTO:

El Expediente N.º 08030-0001413-4 del Sistema de Información de Expedientes (SIE) mediante el cual se requiere la revisión de los reglamentos generales y de ingreso que se encuentran vigentes, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en uso de su autonomía funcional (art. 9, ley 13.014), el Servicio Público Provincial de Defensa Penal ha dictado el reglamento general para funcionarios, empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios mediante resolución n.º 14/2011;

Que, dicha facultad se enmarca en la expresa atribución del artículo 21 de la Ley 13.014 que reza “Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Defensor Provincial las siguientes (...) 6. Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio. (...) 8. Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, bajo las condiciones que autoriza la ley al momento de la sanción de la presente.”

Que, dicha resolución fue objeto de observaciones por parte del Supremo Tribunal Provincial, en tanto entendió que dichas facultades deben armonizarse con “la preminencia jerárquica que la Constitución Provincial le ha asignado a (la) Corte como cabeza del Poder Judicial (art. 92, incs. 1 y 2)” (cfr. acta 40/2012 CSJ), de donde se sigue la necesidad de extremar los esfuerzos para articular la reglamentación general con aquellas específicas del SPPDP;

Que, en ese marco, el Servicio de Defensa ha emitido la resolución n.º 12/2013 por la cual dictó nuevos reglamentos con igual fin, y la resolución n.º 9/2012 que establece específicamente el régimen de ingreso de choferes y coexiste con la primera.-

Que, dichos reglamentos no han recibido aprobación por parte del Supremo Tribunal, lo que trae aparejada la imposibilidad de avanzar en los necesarios concursos de ingresos y ascensos del personal del Servicio Público Provincial de la Defensa. Esta circunstancia afecta a los integrantes de este servicio, y torna en exigencia derivada del principio de igualdad la adecuación del régimen administrativo.-

En paralelo, resulta imperiosa la necesidad de avanzar sobre estas cuestiones a fin de obtener la adecuada provisión de los recursos humanos que permitan a la institución garantizar su función de defensa técnica penal y de resguardo de los Derechos Humanos de los ciudadanos.

Que, resulta claro de la mera lectura de la legislación vigente que el Servicio Público de la Defensa es “... un órgano con **autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera**, dentro del Poder Judicial, el cual ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas



*que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas” (cfr. art. 9, Ley 13.014).-*

Pero es también acertado remarcar que la autonomía referida no implica la falta de sujeción a marcos normativos, sino por el contrario la facultad de definir por sí mismo sus reglamentos -en lo que resulta aplicable- sin injerencias indebidas.-

Que, en esa lectura, no puede soslayarse que la misma norma citada impone la *coordinación* con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales. Es así que el legislador prevé un esfuerzo compartido, por cuanto entendida como la reunión de medios y esfuerzos para una acción común, apareja para los interlocutores un ejercicio dialógico del que habrá de surgir un mejor funcionamiento del Servicio de Defensa -en particular- y del sistema judicial -en general-.

Que, en lo que refiere a ésta institución, esa lectura se refuerza con la previsión del artículo 21, inc. 4 del mismo cuerpo, que requiere del Defensor Provincial “(...) optimizar los resultados de la gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal”.-

Que, en paralelo, la misma legislación impone límites concretos en lo referente a los alcances y contenidos del sistema de ingreso y carrera administrativa, en tanto en la última parte del artículo citado arguye que “las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslado, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial” (cfr. art. 21, in fine, Ley 13.014).

Que, dicha limitación se cohonesta con el imperativo del artículo 34 de la Ley 13.014, que dispone “El Servicio Público Provincial de Defensa Penal contará con una estructura administrativa conformada con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. El régimen de remuneración de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley N° 11.196. El Defensor Provincial dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar las estructuras del Servicio Público Provincial de Defensa Penal a las denominaciones de la legislación vigente, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo conforme las previsiones de la ley 11.196. *La asistencia, licencias, y demás cuestiones relacionadas con el régimen de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial. Las mismas disposiciones regirán la designación, promoción y régimen disciplinario de sus empleados.”*

Que, de todo ello, surgen imperativos legales, pero también razones de mérito y conveniencia, que refuerzan el criterio según el cual, como acto de ejercicio razonable de la autonomía del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, corresponde dictar nuevos reglamentos generales que procuren una coordinación suficiente con las normas legales y reglamentarias vigentes.-

**POR ELLO,**



## LA DEFENSORA PROVINCIAL

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:** Derogar la Resolución n.º 9/2012 y, parcialmente, la resolución 12/2013 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en sus artículos 2º, 3º y 4º.-

**ARTÍCULO 2º:** Aprobar el “REGLAMENTO GENERAL DE AGENTES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE LA DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE” que forma parte integrante de la presente resolución como anexo I.-

**ARTÍCULO 3º:** Aprobar el “REGLAMENTO DE INGRESO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, DE MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES Y CHOFERES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE LA DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE” que forma parte integrante de la presente resolución como anexo II.-

**ARTÍCULO 4º:** Aprobar el “RÉGIMEN DE CONCURSOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE LA DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE” que forma parte integrante de la presente resolución como anexo III.-

**ARTÍCULO 5º:** Disponer la notificación de la presente, por intermedio de la Administradora General, con copia a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a los Defensores Regionales, al Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe; y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.-



## ANEXO I:

### REGLAMENTO GENERAL DE AGENTES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

#### TÍTULO I: ASPECTOS GENERALES.

**Artículo 1º: Ámbito de aplicación.** El presente reglamento es aplicable a los funcionarios sin acuerdo legislativo, empleados administrativos, de servicios y choferes del SPPDP en adelante denominados a los fines del presente reglamento como los “agentes”.

Es aplicable también a los subrogantes de los agentes, con las únicas excepciones establecidas expresamente en este reglamento.

**Artículo 2º: Criterios rectores.** Son criterios rectores del presente reglamento la garantía de prestación de un servicio eficiente y de calidad orientado a la satisfacción del derecho de defensa en juicio, así como también el respeto de los derechos individuales y colectivos de los agentes del SPPDP a quienes se les debe garantizar condiciones dignas y equitativas de labor y justa retribución.

**Artículo 3º: Delegación.** Todas las funciones atribuidas en este Reglamento al Defensor Provincial, pueden ser delegadas por éste al Administrador General, o Defensor Regional o el funcionario que se autorice expresamente.

#### TÍTULO II: JORNADA DE TRABAJO.

**Artículo 4º: Pautas relativas a turnos horarios.** El personal del Servicio Público Provincial de Defensa Penal tiene el deber, además de cumplir con la jornada laboral de seis horas diarias de lunes a viernes en el horario que para cada caso se establezca de asistir a su lugar de trabajo durante el tiempo necesario para mantener al día su labor, y realizar las tareas que resulten necesarias y le soliciten las autoridades respectivas. El turno matutino será de 7 a 13 horas para funcionarios y personal administrativo y de 6 a 13 horas para empleados servicios generales. El turno vespertino será de 13 a 19 horas para personal administrativo y de 13 a 20 horas para personal de servicios. Asimismo, pueden organizar guardias o turnos para horas y días inhábiles. En el caso que el agente haya concurrido a la oficina fuera de turno para mantener al día su labor, carece de derecho alguno para percibir compensación pecuniaria por las horas de tareas cumplidas fuera del horario normal fijado en el presente Reglamento.

**Artículo 5º: Asistencia.** Los agentes deberán cumplir con las jornadas laborables y permanecer en su puesto de trabajo durante el horario correspondiente, a menos que sea comisionado a cumplir tareas fuera del mismo o cuente con autorización expresa para



ausentarse, bajo apercibimiento de sanciones disciplinarias.

**Artículo 6°: Registro de Asistencia.** La entrada y salida de funcionarios y empleados se registra individual y personalmente por los medios, en los casos y con las modalidades que disponga el Defensor Provincial. Los choferes asientan en un registro su asistencia sin especificación de horario. Quien perpetre o ayude a perpetrar un registro simulado de asistencia incurre en falta grave.

**Artículo 7°: Control de Asistencia.** El Administrador General y cada Jefatura General de Región llevan, respecto de los agentes que le fueren asignados, un Registro de Asistencia en el que constará:

- a) asistencias, inasistencias y tardanzas de cada agente;
- b) concesión de permisos, franquicias y licencias;
- c) permisos que por causas debidamente justificadas se concedan a los empleados para abandonar momentáneamente sus tareas;
- d) comisiones de servicio que deban cumplir fuera de su lugar de trabajo durante el horario de asistencia, y;
- e) retiros antes de hora autorizados.

Dicho Registro debe cerrarse diariamente con firma del Jefe General de Región, Administrador General o quien los mismos designen. Un informe mensual debe ser remitido por los Defensores Regionales a la Administración General entre los días 1 y 5 de cada mes, y será notificada por ésta a la Corte Suprema de Justicia a sus efectos.

El Administrador General hará constar en una planilla mensual, el nombre de todos los agentes que hubieren incurrido en alguno de los casos previstos en esta norma y las demás observaciones que hubiere que destacar, registrando en el Legajo Personal de cada uno, lo atinente a su desempeño.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización de cada mes, comunicará al Defensor Provincial las inasistencias e incumplimientos susceptibles de motivar descuentos en los haberes del personal para que éste proceda a su materialización.

Sin perjuicio de la jornada laboral establecida, todo agente se encontrará a disposición del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en caso que lo requieran las autoridades motivadas por necesidades del servicio.

### **TÍTULO III: INASISTENCIAS y TARDANZAS**

**Artículo 8°: Inasistencias.** Las inasistencias y tardanzas inciden en el régimen de calificación, ascenso y remuneraciones previsto en el reglamento respectivo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

**Artículo 9°: Inasistencias y tardanzas.** Las inasistencias y el incumplimiento de horarios ocasionan descuentos sobre sueldos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren



corresponder, conforme las pautas que seguidamente se exponen.

Se descuenta un (1) día de los haberes del agente por:

- a) cada día de inasistencia no justificada;
- b) cada retiro antes de hora no justificado;
- c) retardos en la hora de entrada;
- d) cada tardanza que exceda en más de quince minutos el horario de entrada;

**Artículo 10°: Tardanza.** Se considera tardanza el arribo del agente al lugar de trabajo entre las 6.01 y 6.15 horas para el personal de mantenimiento y producción y servicios generales; entre as 7.01 y 7.15 para el personal administrativo, y entre 7.11 y 7.25 las para los funcionarios sin acuerdo legislativo. En el horario vespertino se considera tardanza al arribo del agente al lugar de trabajo entre las 13,01 a las 13,15 horas. Corresponde al Administrador General o al Jefe General de Región según el caso, verificar que el personal ha concurrido a sus tareas, dejando constancia de cualquier irregularidad antes de las 7.15 hs. En todos los casos, serán toleradas hasta un máximo de tres (3) tardanzas mensuales sin descuento; las sucesivas determinarán la deducción de un (1) día de sueldo por cada tardanza excedente.

**Artículo 11°: Sanción por tardanza.** La sanción por tardanza no exime al empleado de la obligación de prestar servicios.

**Artículo 12°: Caso especial de falta grave.** El agente que, por inasistencias o tardanzas, se hiciera pasible del descuento de dos (2) días de sus haberes en un (1) mes, cuatro (4) días en seis (6) meses u ocho (8) días durante el año, podrá ser considerado incurso en falta grave.

**Artículo 13°: Permisos.** Los permisos que por causas debidamente justificadas, los jefes de oficina concedan a los empleados para abandonar momentáneamente sus tareas, las comisiones de servicios que deban cumplir fuera de la sede laboral, durante el horario de oficina y los retiros antes de hora que se autoricen, deberán quedar registrados ante la autoridad encargada de retirar la asistencia.

**Artículo 14°: Justificación de inasistencias.** Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias por las siguientes causas con goce de haberes:

- a) Dos (2) días por matrimonio de hijo/a, que puede extenderse a cuatro (4) días si la celebración tiene lugar a más de cuatrocientos (400) kilómetros del lugar de residencia del agente.
- b) Cinco (5) días por duelo en caso de fallecimiento de cónyuge, conviviente, padre, madre o hijos; tres (3) días por fallecimiento de hermanos; dos (2) por suegros, yerno, nuera, abuelos, nietos, tíos, sobrinos y primos, consanguíneos o políticos.
- c) Hasta diez (10) días laborales por año calendario, para intervenir en turno de exámenes en calidad de docente en institutos secundarios o universitarios. Se debe acreditar con constancia de la entidad educativa.



d) Por cuestiones meteorológicas y casos de fuerza mayor.

**Artículo 15°: Criterios de justificación.** Las inasistencias en que incurran los agentes por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor solamente quedan justificadas cuando a criterio del Defensor Provincial así corresponda, a cuyos fines éste tendrá en cuenta los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 16°: Metodología de justificación de inasistencias.** La justificación es a cargo del agente quien deberá invocarlo antes del inicio de la jornada laboral ante el responsable del registro de asistencias y contará con un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde su reintegro inmediato a la labor para acreditarlo de modo fehaciente.

#### **TÍTULO IV: PERMISOS.**

**Artículo 17°: Pautas Generales.** Los permisos se otorgan respetando la igualdad de los agentes y cuidando la calidad del servicio que se presta, ajustándose a lo dispuesto en el art. 221 de la Ley N° 10.160. Son otorgados por los funcionarios que integran la estructura del SPPDP que surgen del Artículo siguiente.

**Artículo 18°<sup>1</sup>: Permisos por razones particulares.** Los Funcionarios sin acuerdo legislativo pueden acordar a los empleados, por causa fundada, hasta cinco (5) días hábiles de permiso al año al personal de su inmediata dependencia.

Agotado ese permiso, los Defensores Regionales, el Administrador General y los Secretarios de la Defensoría Provincial pueden acordar hasta diez (10) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica.

Agotado ese permiso, el Defensor Provincial, previo dictamen del Defensor Regional, Administrador General o Secretario de la Defensoría Provincial según corresponda, podrá acordar hasta quince (15) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica. Cuando los permisos por razones particulares sean solicitados por Funcionarios sin acuerdo legislativo, los Defensores Regionales y el Administrador General pueden acordarlos una

---

1 modificado por Resolución 52/2017. Texto original: “Permisos por razones particulares. Los Funcionarios sin acuerdo legislativo pueden acordar a los empleados, por causa fundada, hasta cinco (5) días hábiles de permiso al año al personal de su inmediata dependencia.

Agotado ese permiso, los Defensores Regionales, el Administrador General y los Secretarios de la Defensoría Provincial pueden acordar hasta diez (10) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica. Agotado ese permiso, el Defensor Provincial, previo dictamen del Defensor Regional, Administrador General o Secretario de la Defensoría Provincial según corresponda, podrá acordar hasta quince (15) días hábiles más al personal de su dependencia jerárquica. Cuando los permisos por razones particulares sean solicitados por Funcionarios sin acuerdo legislativo, los Defensores Regionales y el Administrador General pueden acordarlos una primera vez hasta por cinco (5) días hábiles al año y posteriormente por un plazo de hasta diez (10) hábiles más. Agotados dichos plazos rige lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo. Todo permiso que exceda los plazos expresados se considera extraordinario y los acuerda el Defensor Provincial.”



primera vez hasta por cinco (5) días hábiles al año y posteriormente por un plazo de hasta diez (10) hábiles más. Agotados dichos plazos rige lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo. Todo permiso que exceda los plazos expresados se considera extraordinario y los acuerda el Defensor Provincial.

**Artículo 19°: Permisos Gremiales.** El agente que se desempeñe en la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe y que no goce de licencia gremial, así como el que integra Comisiones Internas hasta un máximo de tres (3) agentes por la zona norte y tres (3) por la zona sur, tienen derecho a un (1) día por mes de permiso gremial para participar de reuniones de la entidad, con percepción de haberes, en caso que se justifique por viaje a otro asiento territorial, el horario de la reunión y siempre que se solicite con antelación.

## TITULO V: LICENCIAS

### CAPÍTULO I: Disposiciones generales aplicables a las licencias.

**Artículo 20°: Tipo de licencias.** Todo agente del SPPDP goza de licencias ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 21°: Autoridad de aplicación.** A los efectos de la concesión de las licencias previstas en este reglamento serán autoridades de aplicación, según los casos, las establecidas en el presente título.

**Artículo 22°: Pautas de interpretación.** Todas las licencias serán concedidas por días corridos, salvo los casos especiales previstos. Los Jefes Generales de la Región, los Directores de la Administración Provincial y los Secretarios de la Defensoría Provincial que concedan licencias por causas justificadas, deberán comunicarlo dentro de las veinticuatro (24) horas a la Administración General con noticia a sus superiores. El agente que registre su ingreso hasta sesenta (60) minutos después del horario de ingreso puede obtener una sola vez al año un permiso por motivo particular de conformidad al procedimiento reglado en el apartado respectivo, pero tiene la obligación de prestar servicios durante el resto de la jornada laboral y registrar su egreso. Dicha decisión deberá ser comunicada dentro de las tres primeras horas del horario correspondiente a la Administración General.

**Artículo 23°: Simulación de causal de licencia.** Se considera falta grave la simulación de causal de licencia extraordinaria, justificación de inasistencia o solicitud de franquicia realizada con el propósito de obtenerla sin motivo real que la justifique.

**Artículo 24°: Declaración Jurada de grupo familiar.** Quienes están comprendidos en la presente reglamentación deberán presentar ante la Administración General una declaración





jurada sobre los integrantes del grupo familiar que conviva con el declarante y que estén bajo su atención y cuidado. Los padres e hijos del agente, aunque no convivan con él, podrán ser incluidos en la misma declaración jurada, siempre que se trate del familiar indicado para atenderlo o cuidarlo en caso de enfermedad. Cualquier falsedad en la declaración jurada será estimada como falta grave a los efectos de las sanciones disciplinarias aplicables.

**Artículo 25°: Examen de aptitud obligatorio.** En lo relativo al examen médico de aptitud física obligatorio para el ingreso al Poder Judicial, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del “Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de la Administración Pública Provincial”.

**Artículo 26°: Solicitud.** Los agentes formularán los pedidos de licencia a su superior inmediato. Salvo casos excepcionales, las solicitudes de licencia se presentarán con la anticipación suficiente para su oportuna resolución, sin que se pueda hacer uso de las mismas mientras no hayan sido concedidas.

**Artículo 27°: Licencia superior a cinco días.** En todos los casos que se concedan licencias por un plazo mayor de cinco (05) días, se deberán comunicar al Defensor Provincial por intermedio de la Administración General con no menos de diez días de anticipación a su inicio.

## **CAPITULO II : De las Licencias Ordinarias.**

**Artículo 28°: Tipos de licencias ordinarias.** Se consideran licencias ordinarias las que se otorgan durante los períodos de las ferias judiciales y las demás contempladas en el presente capítulo. Durante las mismas, y a fin de dar continuidad a la prestación del servicio, el Defensor Provincial determina el personal que actuará en cada dependencia y diagrama las licencias compensatorias en forma gradual, concatenada y con sentido de racionalización; garantizándose en todo momento la prestación del servicio teniendo en consideración la propuesta que a tal efecto formulen los Defensores Regionales con relación a cada Circunscripción Judicial. El personal que cuente con una antigüedad que fuera inferior a cuatro (4) meses, no gozará de vacaciones durante la feria correspondiente; entre cuatro (4) y ocho (8) meses, tendrán derecho a quince (15) días de vacaciones dentro del mes de enero. Estos agentes deben ser designados para actuar durante el receso, sin perjuicio del resto del personal que corresponda.

**Artículo 29°: Cancelación de licencia ordinaria.** Cualquier licencia ordinaria podrá ser cancelada cuando lo exigieran necesidades excepcionales del SPPDP y siempre que con ello se lograra garantizar la continuidad en la prestación del servicio de defensa a los destinatarios.

**Artículo 30°: Compensación pecuniaria.** Sólo es procedente la compensación de las



licencias no gozadas con la percepción de los haberes correspondientes, en los siguientes casos:

- a) cuando el agente sea separado del SPPDP, por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca su baja;
- b) en caso de fallecimiento del agente del SPPDP, sus derecho-habientes, conforme al régimen legal vigente, percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas, conforme el inciso anterior;
- c) el agente subrogante con más de cuatro meses en el cargo que no hubiera hecho uso de la feria, sólo en la proporción que le corresponda de acuerdo al tiempo trabajado.

**Artículo 31°: Licencia ordinaria en casos de jubilación.** En caso que el agente presente la renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación o por cualquier otra causa, deberá proponer la fecha de cese con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la misma como mínimo. El período correspondiente le será concedido en calidad de licencia con goce de sueldo y será proporcional al tiempo trabajado. En caso contrario, no tendrá derecho a reclamar ni licencia ni compensación de haberes por licencia no gozada. Aquel agente que se jubile por invalidez, y que por lo tanto estuviera haciendo uso de licencia por enfermedad, no tendrá derecho a compensación alguna por licencia no gozada, toda vez que las licencias por enfermedad o sin goce de haberes subsumen a las licencias ordinarias.

**Artículo 32°: Licencia por razones particulares de larga duración.** Los agentes del SPPDP con no menos de dos años de antigüedad en carácter de titular, tendrán derecho de hasta dos años de licencia sin goce de haberes en toda su carrera administrativa, cuando invoquen razones particulares que no impliquen violentar el régimen de incompatibilidades de los integrantes del Poder Judicial. Su otorgamiento no podrá exceder de un año en cada oportunidad. Esta licencia se concederá siempre que no resienta el normal funcionamiento del SPPDP. El Defensor Provincial apreciará discrecionalmente esta condición previo informe del Defensor Regional, el Administrador General y los Secretarios de Defensoría Provincial, según sea el lugar donde preste servicios el agente. Entre una y otra licencia debe mediar, por lo menos, un período de un año, salvo que el Defensor Provincial, apreciando las circunstancias del caso disponga concederla aún en el supuesto que no hubiere pasado un año entre una y otra licencia.

### **CAPITULO III: De las Licencias Extraordinarias.**

**Artículo 33°: Tipos de licencias extraordinarias.** Se consideran licencias extraordinarias las que se otorgan por necesidad de atender a un familiar enfermo, matrimonio, embarazo y maternidad, paternidad, adopción, paternidad de hijo nacido vivo cuya madre hubiere fallecido en el parto, examen, estudio y becas, capacitación, actividades deportivas y gremiales, donación de sangre, asueto judicial o enfermedad del agente.



**Artículo 34°: Procedimiento.** Las licencias se solicitan por escrito a la autoridad que corresponda requerirla con anticipación suficiente para su oportuna resolución, salvo aquellas que no fuera viable requerir con anterioridad por el acaecimiento de una contingencia que fuere imposible preverla con anticipación. La decisión que se adopte se notifica por escrito al solicitante con indicación clara del motivo y fecha de inicio y finalización. Las licencias se otorgan por días corridos, salvo casos especiales. En todo lo que no se encuentre especialmente previsto en este reglamento será de aplicación la ley N° 10160 y las reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia, siempre que estas regulaciones fueran más favorables a los derechos del agente del SPPDP.

**Artículo 35°: Atención de familiar enfermo.** Se otorga licencia por ser necesaria la atención de un familiar enfermo, incluido en la declaración jurada, por un plazo no superior a quince (15) días, continuos o discontinuos por año. El otorgamiento se realiza con goce de sueldo y requiere de un informe favorable de médico que efectuara la constatación referida. Si subsistiera el motivo citado, esta licencia podrá ser ampliada por hasta cuarenta y cinco (45) días más, que se descontarán de la licencia prevista para enfermedad del agente. En caso de agotarse los plazos mencionados precedentemente, podrá otorgarse hasta quince (15) días corridos más de licencia, sin goce de sueldo.

**Artículo 36°: Matrimonio.** Los agentes que acrediten más de tres (3) meses de antigüedad en el Poder Judicial tendrán derecho a una licencia con goce de haberes de hasta quince (15) días con motivo de la celebración de su matrimonio, contados a partir de la fecha de su celebración o con una antelación no mayor de cinco (5) días a la misma. El matrimonio se acredita con acta de matrimonio dentro de los quince (15) días de reintegrado el o la agente a sus tareas.

**Artículo 37°: Embarazo y maternidad.** Las agentes embarazadas tienen derecho a gozar de las siguientes licencias con goce de haberes:

- a) *Pre-parto:* pueden disponer de la misma durante un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha probable de parto;
- b) *Por maternidad:* Podrán gozar de la misma hasta el día en que el recién nacido cumpla tres (3) meses de vida. En caso de nacimiento múltiple, el plazo se extiende en quince (15) días más. Los trastornos derivados del estado de gravidez que no se dieran dentro de la licencia del párrafo anterior, se consideran a tenor de las licencias por enfermedad.

**Artículo 38°: Requisitos especiales de otorgamiento.** En los casos previstos en el artículo anterior, para acceder a los beneficios de esta licencia especial, la interesada deberá ser previamente examinada por médico visitador, médico forense en caso que no hubiera médico visitador, o en su defecto por médico de un ente oficial. El nacimiento debe acreditarse con acta de nacimiento o certificado de Registro Civil el primer día hábil inmediato a su reintegro, finalizada la licencia concedida.



**Artículo 39°: Supuestos especiales.** Si el niño nace sin vida, la licencia se otorga hasta por quince (15) días después del parto. Si el fallecimiento se produce durante la licencia por maternidad, la licencia fenece a los quince (15) días del deceso. Si del parto múltiple sobrevive un solo niño se aplica lo dispuesto para el alumbramiento único. La fecha de inicio de la licencia por maternidad limita el usufructo de cualquier otra licencia que al momento estuviera gozando la agente.

**Artículo 40°: Paternidad.** Los agentes varones gozan de licencia con goce de haberes de hasta ocho (8) días en caso de ser padres, contados desde el nacimiento, que deben acreditar con la documentación pertinente.

**Artículo 41°: Adopción.** Por adopción de niño recién nacido se otorga licencia con percepción de haberes de cuarenta y cinco (45) a setenta y cinco (75) días contados a partir del nacimiento en el caso de agente mujer y de ocho (8) días en caso de agente varón. El agente debe acreditar el nacimiento con la documentación pertinente.

**Artículo 42°: Donación de sangre.** Los agentes que donen sangre tienen derecho a solicitar un (1) día de licencia, no más de dos (2) veces en el año.

**Artículo 43<sup>o2</sup>: Para rendir examen.** Se otorga licencia con goce de haberes hasta un máximo de diez (10) días por año calendario para rendir examen en el horario de trabajo. Se consideran exámenes de estudios secundarios, especiales, universitarios, oficiales o incorporados, y en universidades privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación, sean de carácter nacional, provincial o municipal.

Se otorga licencia con goce de haberes hasta un máximo de seis (6) días por año calendario para participar de la oposición o entrevista en procesos de concurso a cargo de magistrados, en las condiciones reglamentadas por el Consejo de la Magistratura local, y aquellos de funcionarios convocados por el Poder Judicial, SPPDP o MPA.

En ambos casos, el agente debe solicitar la licencia con antelación suficiente para su oportuna

2 Modificado por resolución 52/2017. Texto original: “Para rendir examen. Se otorga licencia con goce de haberes hasta un máximo de diez (10) días por año calendario para rendir examen en el horario de trabajo. Se consideran exámenes de estudios terciarios o universitarios reconocidos a nivel nacional, provincial o municipal y oposición o entrevista en procesos de concurso a cargo de magistrados, en las condiciones reglamentadas por el Consejo de la Magistratura local, y aquellos de funcionarios convocados por el Poder Judicial, SPPDP o MPA. El agente debe solicitar la licencia con antelación suficiente para su oportuna consideración y acreditar que se presentó a examen con libreta universitaria o constancia expedida por la institución educativa respectiva dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores. En el caso que el agente haya requerido la licencia para participar de un concurso para cubrir los cargos indicados en el párrafo primero del presente artículo, deberá acreditar que se presentó a la oposición o entrevista dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores a la fecha del examen mediante constancia expedida por la autoridad ante la que hubiera concursado. Si al término de la licencia acordada al agente, el mismo no hubiera podido rendir examen por postergación de la fecha o de la mesa examinadora, deberá presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles un certificado expedido por la autoridad educativa pertinente en el que conste tal circunstancia y la fecha en que se realizará o se realizó la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.”



consideración y acreditar que se presentó a examen con libreta universitaria o constancia expedida por la institución respectiva dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores. Si al término de la licencia acordada al agente, el mismo no hubiera podido rendir examen por postergación de la fecha o de la mesa examinadora, deberá presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles un certificado expedido por la autoridad educativa pertinente en el que conste tal circunstancia y la fecha en que se realizará o se realizó la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

**Artículo 44°: Estudio y Becas.** Tienen derecho a obtener licencia especial por razones de estudio, sin goce de haberes, y por otorgamiento de becas de tipo científico relacionadas con la profesión del agente y que sean atinentes a las funciones que realice en el SPPDP, por el plazo que disponga en cada caso el Defensor Provincial. Para gozar de esta licencia se requiere una antigüedad mínima ininterrumpida de tres años en el SPPDP o en el Poder Judicial. Al reintegro del agente, deberán acreditarse debidamente las actividades desarrolladas dentro del plazo de tres (3) días hábiles inmediatos posteriores a su reincorporación.

Deberán ser solicitadas con antelación, y en caso de no poseer el agente la antigüedad mínima requerida, su otorgamiento será discrecional del Defensor Provincial de acuerdo a la importancia de la actividad, la atinencia con la función que presta y siempre que no comprometa el normal desenvolvimiento de la dependencia donde el agente presta servicios.

**Artículo 45<sup>o3</sup>: Capacitación.** Podrá concederse licencia especial: a) A todo integrante del SPPDP para actuar en carácter de Capacitador en Cursos, Seminarios, Conferencias, etc., organizados por el Centro de Capacitación Judicial, y hasta un máximo de diez días laborales por año calendario; b) A los integrantes de los Comités de Detección de Necesidades, de Planificación y de Docencia del referido Centro, que deban trasladarse a sedes judiciales distintas de la que prestan servicios para asistir a reuniones convocadas por sus Coordinadores, hasta un máximo de cinco días hábiles por año calendario, cuando el horario de las reuniones y la distancia justifique tal inasistencia, debiendo los Coordinadores de los respectivos Comités expedir las correspondientes constancias de asistencia; c) A los miembros de este SPPDP que resulten sujetos de la capacitación en Cursos, Seminarios, Conferencias, etc., organizados por el Centro de Capacitación Judicial, hasta un máximo de diez días hábiles por año calendario, cuando el horario de tales actividades y la distancia justifique tal inasistencia; d) a todos los mediadores judiciales que resulten sujetos de capacitación en

3 Modificado por resolución 52/2017. Texto original: “Capacitación. El Defensor Provincial podrá conceder licencia especial por capacitación a cualquier integrante del SPPDP para actuar en carácter de Capacitador o Docente en cursos, seminarios, conferencias, o actividad formativa similar, o para asistir a aquellos que resulten de interés para el SPPDP hasta un máximo de diez (10) días laborales por año calendario. El Defensor Provincial las concederá siempre que con ello no se descuide la calidad del servicio que se presta, utilizando criterios de igualdad y atendiendo a la importancia y atinencia que tuviera la actividad con relación a la labor que desempeñen los integrantes del servicio. En todos los casos, al término de la licencia acordada, el solicitante deberá presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles la constancia pertinente de su desempeño o asistencia a los cursos, seminarios, conferencias, o actividad de la que se trate, expedidos por autoridad competente que acredite la satisfacción de las exigencias de la capacitación.”



cursos, seminarios, conferencias, etc, sobre la materia que tenga incumbencia en el ámbito de mediación y fueran considerados como necesarios o importantes en la capacitación permanente por el Centro de Mediación Judicial, hasta un máximo de diez hábiles por año calendario, cuando el horario de tales actividades y la distancia justifique tal inasistencia. A los fines consignados en los apartados a), b), c) y d) deberá solicitarse la licencia a la máxima autoridad del SPPDP, por intermedio del superior jerárquico respectivo, adjuntándose la correspondiente manifestación dando cuenta de la necesidad de tal licencia, emanada de la Dirección del Centro de Capacitación en el caso del apartado a), de los Coordinadores de Comités de dicho Centro en el caso del apartado b), y de la Dirección y Subdirecciones de cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, en el supuesto del apartado c) y de la Coordinación del Centro de Mediación, en el supuesto del apartado d). Al término de la licencia acordada, el solicitante deberá presentar en el plazo de cinco días hábiles la constancia pertinente de su desempeño o asistencia a los Cursos, Seminarios, Conferencias, Reuniones, etc., expedida por autoridad competente del mencionado Centro.

**Artículo 46°: Actividades Deportivas.** Las licencias por actividades deportivas no rentadas se acuerdan conforme a las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 20.596.

**Artículo 47°: Actividades Gremiales.** El agente elegido para desempeñar cargos en la Comisión Directiva del Sindicato de Trabajadores Judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe tiene derecho a licencia gremial, sin goce de haberes, por todo el tiempo de su mandato. Sólo se admiten licencias con goce de haberes en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en sus reglamentaciones respectivas.

**Artículo 48°: Asueto Judicial.** Los agentes tendrán licencia los días en que la Corte Suprema de Justicia decreta asueto judicial con suspensión de términos.

**Artículo 49°: Enfermedad.** Las licencias por causa de enfermedad a las que se refiere esta reglamentación, se otorgarán con o sin goce de haberes, según correspondiere, y deben ser aconsejadas por el médico u organismo competente que señala el presente ordenamiento, teniendo en cuenta exclusivamente la naturaleza de la afección que padece el agente, y en los casos en que dicha afección no condicione en el mismo una incapacidad física de carácter total y permanente para todo desempeño laboral.

**Artículo 50°: Licencia por enfermedad de corta duración del agente.** Se conceden con goce de haberes las licencias por enfermedad de corta duración por un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos o alternados por año calendario. No podrán aconsejarse por un plazo mayor de quince (15) días seguidos por cada vez, debiendo efectuarse nuevos reconocimientos si la afección persistiere. Una vez agotado el plazo de cuarenta y cinco (45) días, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, se concederá licencia por



enfermedad sin goce de haberes cuando sean aconsejadas nuevamente por el médico, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 52 del presente reglamento.

#### **CAPÍTULO IV: Procedimiento para el otorgamiento de licencias por enfermedad.**

**Artículo 51º: Trámite.** El agente debe solicitar la intervención de un médico, en las condiciones que se establecen en este reglamento:

- a) En caso que el agente se enferme encontrándose en funciones, concurrirá al consultorio del médico visitador que a tales efectos se le indique con un pedido de revisión expedido por su jefe en el mismo día;
- b) Si estuviese en su domicilio y pudiere abandonarlo, debe dar aviso en las dos (2) primeras horas hábiles y concurrir a la oficina dentro de las mismas para retirar orden de revisión y luego acudir al médico visitador;
- c) Si la enfermedad le impidiere abandonar su domicilio, lo debe comunicar en las dos (2) primeras horas hábiles del día que comience a faltar, bajo apercibimiento de hacerse pasible del descuento correspondiente, debiendo solicitar de inmediato el examen del agente al médico visitador para que concurra al lugar en que se encuentre el agente;
- d) Si el agente se encontrare fuera del asiento territorial de su oficina pero dentro del país, debe cursar la comunicación del comienzo de la enfermedad en igual plazo y solicitar examen de un médico de reparticiones nacionales, provinciales o municipales que existiera en la localidad donde se hallare o, en su defecto, un médico particular cuya firma esté certificada por el Colegio de Médicos en el que el mismo se encuentre matriculado, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada;
- e) En caso de hallarse en el extranjero debe acudir a autoridades médicas oficiales o particulares con visado de la Embajada o el Consulado de la República Argentina;
- f) Si el médico visitador no pudiere concurrir al domicilio del agente o el facultativo no pudiere efectuar el reconocimiento por imposibilidad de encontrarlo, el agente debe reintegrarse a sus tareas al restablecerse y concurrir al consultorio para justificar su ausencia. En tales casos, las inasistencias se justificarán o no, según los casos, recién al momento en que sea examinado;
- g) El médico indicara en la orden el día y hora de examen, capacidad laboral y tipo de dolencia, aconsejando la cantidad de días que fueren necesarios para su restablecimiento y la remitirá a la brevedad al Defensor Provincial a través de la máxima autoridad administrativa de la circunscripción. El médico no aconsejará justificar ausencias anteriores a la fecha del examen médico, salvo casos en que el agente cumpla horarios diferenciales;
- h) No se justifica la inasistencia si el médico visitador constata la posible ambulación o si la afección comprobada no impide al agente desempeñarse en sus tareas habituales. En tales casos, el empleado debe reintegrarse a sus tareas o presentarse en el consultorio;
- i) Se cancela la licencia otorgada si el médico prescribe que el enfermo puede ambular y se constata que ha violado la indicación;



- j) En casos dudosos, se podrá arbitrar la intervención de una Junta Médica que se expedirá en cuarenta y ocho (48) horas;
- k) En caso de no comprobarse enfermedad alguna, o de no encontrarse el agente en el domicilio denunciado, el médico visitador lo hará saber al Defensor Provincial, Defensores Regionales y Administrador General de inmediato;
- l) Quienes no puedan concurrir a prestar servicios en virtud de tener que trasladarse a otra localidad por razones de salud, deben comunicarlo con antelación, manifestando si luego justificará su inasistencia con certificado médico de repartición oficial de la localidad a la que se traslade, o si solicita boletín médico. En este último caso, debe concurrir el día hábil anterior al del viaje al consultorio del médico visitador, si puede ambular, o manifestar en el boletín que el facultativo debe concurrir al domicilio si no puede movilizarse. El día que se reintegre a prestar servicio y antes de las ocho (8) hs., debe concurrir nuevamente al consultorio para presentar el certificado médico que acredite que ha sido atendido en otra localidad. El médico visitador retiene el boletín hasta que el agente acredite tal extremo. No se aconseja justificar la inasistencia si el agente no cumple con su obligación de presentar el justificativo el día de su reintegro a sus tareas antes de las ocho (8) hs.

**Artículo 52°: Supuesto especial de falta grave.** En caso de no comprobarse enfermedad alguna, o de no encontrarse el agente en el domicilio denunciado, se considerará la conducta del agente como falta grave.

**Artículo 53°: Enfermedades especiales.** Las licencias por enfermedades especiales de los tratamientos prolongados, las derivadas de accidentes profesionales y las que se otorguen en los casos en que el agente padeciere una incapacidad temporal o permanente para el desempeño de sus tareas, serán acordadas previo dictamen de una Junta Médica integrada por médicos visitadores y, en su caso, de la Junta de Promoción para la Salud de la Provincia de Santa Fe, conforme lo establecido en el “Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de la Administración Pública Provincial”.

**Artículo 54°:** El agente que gozare de licencias por razones de salud, no podrá, mientras dure la misma, desempeñar trabajo por cuenta propia o ajena, bajo apercibimiento de aplicación al caso de las disposiciones del artículo 225 de la ley 10160.

## TÍTULO VI: FRANQUICIAS.

**Artículo 55°: Período de lactancia.** Toda agente madre de lactantes puede gozar de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, a menos que una Junta Médica establezca una prórroga por motivos médicos especiales.

Los descansos pueden unirse y formar una franquicia de una hora. En caso de parto múltiple se adiciona media hora más por cada hijo.





## **TÍTULO VII: TRASLADOS.**

**Artículo 56°: Disposiciones generales.** El agente que aspire a ser trasladado a otro Distrito o Circunscripción Judicial dentro del SPPDP o, dentro del Poder Judicial pero fuera del SPPDP, puede hacerlo por permuta o por ingreso en el asiento al que pretende trasladarse.

**Artículo 57°: Traslado con permuta.** La permuta es posible si los dos agentes involucrados revistan en una misma categoría, o si el que posea la mayor se aviene a descender las que fueren necesarias hasta igualar la del otro.

Si se trata de permuta entre Distritos se requiere la autorización del Defensor Regional, y si se trata de Circunscripciones, es necesaria la autorización del Defensor Provincial y de ambos Defensores Regionales. La permuta es posible si los dos agentes cuentan con tres (3) años de antigüedad como mínimo.

**Artículo 58°: Traslado sin permuta.** El traslado sin permuta es posible si el agente cuenta, por lo menos, con seis (6) años de antigüedad como titular en el Distrito del que pretende ser trasladado y a razón de sólo uno (1) por Distrito y por año. El agente debe solicitar ser incluido en la lista de ingreso del Distrito al que aspira a trasladarse y ocupará al año próximo el primer lugar en la misma. Producida la vacante, el agente será trasladado e ingresará en el cargo vacante que quede en el Distrito, luego de la respectiva corrida por ascensos perdiendo su categoría de revista original. Si existe más de un interesado, se resuelve conforme las calificación y ascensos.

## **TÍTULO VIII: REMUNERACIONES.**

**Artículo 59°: Criterios Rectores.** El agente tiene derecho a una justa retribución. Son de aplicación las Leyes N° 10.160, N° 11.196 y N° 13.014. También resultan aplicables las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que no se opongan a la presente.

**Artículo 60°: Haberes en caso de licencias ordinarias.** No se percibe remuneración durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia acordada sin goce de sueldo.

**Artículo 61°: Descuentos por inasistencias y tardanzas.** Las inasistencias justificadas son con goce de haberes, salvo excepción expresa. Rige en relación a los descuentos de los haberes por inasistencias y tardanzas lo dispuesto en los Arts. 8 a 10 del presente Reglamento.



## ANEXO II:

### **REGLAMENTO DE INGRESO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, DE MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES Y CHOFERES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

#### **CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación.**

**Artículo 1.** El presente reglamento es aplicable al ingreso de todo agente administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales, y choferes, cuya incorporación se prevea de modo originario en el ámbito del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

#### **CAPÍTULO II. Régimen de ingreso de personal administrativo.**

**Artículo 2. Ingreso.** El ingreso en calidad de empleado administrativo al SPPDP se hará por la categoría inferior.

**Artículo 3. Concursos.** Los postulantes serán considerados en atención a las listas y el orden de mérito resultante del concurso correspondiente realizado por la Corte Suprema de Justicia, durante el período de vigencia de los mismos. Ello, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo sexto.

**Artículo 4. Inscripción y trámite.** Sin perjuicio de lo establecido para casos especiales, las normas, formularios y requisitos de inscripción, así como la efectiva realización de los concursos se regirán por los reglamentos dictados al efecto por la Corte Suprema de Justicia. Ello siempre que no exista norma específica en el presente que los modifique.

**Artículo 5. Entrevistas y puntajes subjetivos.** La realización de entrevistas y los puntajes correspondientes que prevea la reglamentación serán realizados, a los fines de su incorporación en el SPPDP, por la máxima autoridad de ésta institución o por quien ésta designe, en la sede del Servicio de Defensa que se disponga al efecto.

**Artículo 6. Concursos abiertos especiales.** Cuando necesidades específicas del servicio demanden la evaluación de conocimientos, aptitudes o circunstancias que no obtuvieran suficiente consideración en los concursos generales, la máxima autoridad de la institución podrá llamar a concurso abierto especial para la cobertura de dichos cargos, en excepción del régimen establecido en el artículo tres, debiendo notificar a la Corte Suprema de Justicia y al



Sindicato de Trabajadores Judiciales a fin de colaborar con la debida publicidad y equiparación de posibilidades de participación de todos los integrantes del Poder Judicial. Se considerará, como regla, que los concursos para personal administrativo en el ámbito informático, participan de tales necesidades.

### **CAPÍTULO III. Nombramientos de personal administrativo.**

**Artículo 7. Provisionalidad.** Los nombramientos tendrán carácter provisional durante los primeros doce meses.

**Artículo 8. Condiciones de designación definitiva.** La máxima autoridad del SPPDP podrá disponer la realización de actividades de capacitación de carácter obligatorio, que en caso de falta de participación infundada permitirán la exclusión del agente del régimen de titularidad.

**Artículo 9. Condiciones de designación definitiva – calificación.** Dos meses antes del plazo previsto en el artículo 7°, el superior jerárquico inmediato del agente elevará la calificación del mismo.

**Artículo 10. Condiciones de designación definitiva – RNR.** Dentro de los tres meses de su ingreso el agente deberá gestionar y presentar al SPPDP informe oficial sobre la inexistencia de antecedentes penales.

**Artículo 11. Designación definitiva.** Cumplidas las exigencias precedentes, y saturado el plazo previsto, el nombramiento se transformará en definitivo.

**Artículo 12. Subrogancias.** El defensor provincial podrá requerir a la Corte la cobertura de los cargos cuya vacancia transitoria o definitiva se previere por un término mayor a treinta días en las dependencias del SPPDP, teniendo en cuenta los postulantes que no se encontraren designados como titulares en los listados referidos en el artículo 3.

### **CAPÍTULO IV. Reglamento de ingreso de empleados de servicios generales**

**Artículo 13. Listados de ingreso.** Para el ingreso de personal de servicios, se utilizarán los registros confeccionados por la Corte Suprema de Justicia, dichos registros deberán ser comunicados al Servicio Público Provincial de Defensa Penal cuando éste así lo requiera.



**Artículo 14. Criterios de idoneidad.** Se considerarán especialmente los conocimientos de los postulantes respecto de tareas de limpieza y de los conocimientos que posean en relación a la atención de necesidades de los restantes integrantes de la dependencia a la que sean asignados tales como gestoría, traslado y entrega de documentación, atención telefónica, recepción de público en general y la aptitud para colaborar con otras tareas conexas en el ámbito de las oficinas del SPPDP. Las necesidades del servicio habilitarán la consideración de conocimientos especiales acreditados oportunamente por el postulante.

**Artículo 15. Vacantes. Preselección.** Advertida la vacante, la máxima autoridad del SPPDP, o quien ésta designe, procederá a preseleccionar cinco (5) postulantes de los listados conformados para la sede por la Corte Suprema de Justicia, o el máximo que dicha lista permitiere cuando fuere inferior.

**Artículo 16. Entrevista.** Aquellos postulantes preseleccionados que hubieren cumplido satisfactoriamente, en tiempo y forma, las evaluaciones referidas, serán citados a una entrevista personal al correo electrónico y/o teléfono declarado.

El Defensor Provincial o quien éste designe realizará la misma a los efectos de obtener una valoración integral de los postulantes. En dicha oportunidad el Defensor Provincial podrá efectuar preguntas tendientes a acreditar la comprensión del entorno organizacional, la misión institucional y funciones específicas del SPPDP y cuestiones propias de las tareas particulares que posee el cargo que aspira a cubrir. En todos los casos, se hará una valoración integral considerando especialmente las condiciones que posea el postulante en cuanto a trato y respeto para desempeñar las funciones dentro de un grupo de trabajo con misiones y funciones específicas, su predisposición y actitud de servicio, y toda otra que resulte adecuada para el puesto.

La inasistencia a la entrevista facultará al SPPDP a excluir en forma inmediata al postulante.

**Artículo 17. Exámenes técnicos y médicos.** El postulante que hubiere resultado seleccionado, deberá someterse a las evaluaciones que resultaren necesarias para acreditar su idoneidad para el trabajo. Le serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias comunes a todo integrante del Poder Judicial.

**Artículo 18. Selección. Designación. Subrogancia. Confirmación.** De los postulantes que hubieran sido evaluados se seleccionará al que se considere que reúna las mejores condiciones para desempeñar el cargo vacante, proponiéndolo a la Corte Suprema de Justicia, a los fines de su designación en carácter de subrogante en la categoría de Ayudante, por el período de doce meses para que sus superiores inmediatos evalúen su desempeño, finalizado el cual, de resultar satisfactoria la evaluación, se lo confirmará como personal de servicios en la categoría Ayudante.



**Artículo 19. Cesación de la suplencia.** En caso necesario y de conformidad a lo que estime el Defensor Provincial, la Corte Suprema de Justicia dejará sin efecto la suplencia y designará un nuevo subrogante según el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

## **CAPÍTULO V. Reglamento de ingreso de choferes**

**Artículo 20. Ingreso.** El ingreso en calidad de chofer al SPPDP se hará por la categoría inferior.

**Artículo 21. Solicitud de inscripción.** Quienes aspiren a desempeñarse en tal carácter, deberán solicitar su inscripción mediante el procedimiento fijado al efecto por la Corte Suprema de Justicia.

Los listados confeccionados por la Corte Suprema serán requeridos, determinando la antigüedad máxima de las inscripciones a considerar, a los efectos de proceder a la selección por intermedio de la Administración y sin indebidas exigencias formales.

**Artículo 22. Solicitud de inscripción – requisitos de admisión.** Los aspirantes deberán consignar sus datos personales de forma clara y precisa, y acreditar los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad argentina.
- b) Residencia inmediata en la Provincia no menor de dos (2) años si no hubieran nacido en ella.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Estudios primarios completos.
- e) Posesión del carnet habilitante correspondiente para el desempeño del cargo.
- f) Tener 18 años de edad como mínimo al momento de la presentación y no haber cumplido los 50 años de edad al mismo momento.



g) Adjuntar toda otra documentación que consideren necesaria o convenientes para acreditar su idoneidad para el cargo.

**Artículo 23. Fijación de domicilio electrónico - notificaciones.** El postulante deberá registrar su dirección de correo electrónico y/o su teléfono de contacto. La inscripción implica la conformidad con la notificación por esta vía de cuanto fuera menester en el proceso de selección.

**Artículo 25. Preselección.** La máxima autoridad del SPPDP, o quien ésta designe, procederá a preseleccionar cinco (5) postulantes de los listados conformados al efecto por la Corte Suprema de Justicia, o el máximo que dicha lista permitiere cuando fuere inferior. Se requerirá a los mismos que realicen los exámenes de conducción, mecánica y médicos específicos para la actividad a la que se postulan, ante las autoridades municipales, técnicas y médicas pertinentes.

**Artículo 26. Entrevista.** Aquellos postulantes preseleccionados que hubieren cumplido satisfactoriamente, en tiempo y forma, las evaluaciones referidas, serán citados a una entrevista personal al correo electrónico y/o teléfono declarado. La inasistencia a la entrevista facultará al SPPDP a excluir en forma inmediata al postulante.

**Artículo 27. Designación provisoria.** En virtud de los resultados obtenidos, y en consideración del perfil requerido para el cargo, la máxima autoridad del SPPDP -o su delegado- seleccionarán a un postulante para su ingreso con la categoría de ayudante subrogante por el plazo de observación de doce meses.

Dicha selección será notificada por igual vía al postulante, y por intermedio de la Administración a la Corte Suprema de Justicia a sus efectos.

**Artículo 28. Cesación de la provisoriedad – efectivización.** La designación provisoria finalizará cuando resulte necesario en atención a las particulares circunstancias del caso, por decisión de la máxima autoridad del SPPDP, procediéndose a designar a un nuevo postulante. Dicha medida será inmediatamente comunicada, por intermedio de la Administración del SPPDP, a la Corte Suprema de Justicia.

Cesará también el carácter provisorio por efectivización cuando, habiendo transcurrido el plazo previsto, no hubiere razones que determinaran la exclusión del designado.



### ANEXO III:

#### RÉGIMEN DE CONCURSOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE LA DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 1.** Créase el régimen de concursos del personal del SPPDP aplicable para la cobertura y provisión de la totalidad de los cargos de tal carácter creados, para la órbita de este servicio, por medio de la ley 13.218.

**Artículo 2. Llamado a concursos.** Cuando se debiera cubrir una vacante en un cargo cuya jerarquía superara a la prevista para el ingreso de personal, se procederá a llamar a concurso interno.

La apertura de dicho concurso será dispuesta por la máxima autoridad del SPPDP, que determinará:

- a) los cargos a concursar, su jerarquía y distrito judicial de asiento;
- b) lugar, plazo y horario en que se recibirán las solicitudes de inscripción;
- c) conformación del Tribunal evaluador;
- d) dispondrá la publicación de circular por intermedio de la Administración a fin de dar debida difusión en el ámbito del mismo.

Asimismo, por intermedio de la Administración, se procederá a notificar a la Corte Suprema de Justicia y al Sindicato de Trabajadores Judiciales, en forma inmediata, para permitir la debida participación.

**Artículo 3. Sujetos comprendidos.** Los llamados a concurso habilitarán la intervención de todo interesado que revista la categoría inmediata inferior en el ámbito del Poder Judicial, y participe de igual sistema escalafonario. A tal fin, no se tendrán en cuenta las categorías subrogadas, sino sólo aquellas que corresponden a modo de titular al concursante. La participación de los interesados se circunscribe específicamente a la circunscripción judicial donde prestan servicios.

**Artículo 4. Supuesto especial. Deserción.** Cuando el concurso realizado de conformidad con las pautas generales no brindara postulantes aptos, se podrá resolver la deserción del mismo y proceder a llamar a nuevo concurso habilitando la inscripción de postulantes de la categoría escalafonaria inmediata inferior a la de los inscriptos en el concurso antecedente.

**Artículo 5. Conformación del tribunal.** El mismo será compuesto por tres integrantes, contando con la presidencia del Defensor Provincial o quien éste designe. Intervendrán allí también el Defensor Regional de la circunscripción a la cual corresponda el cargo a concursar, con facultad de delegar, y un miembro de la estructura provincial que resulte sorteado.

**Artículo 6. Inscripción. Requisitos y contenidos.** En la solicitud de inscripción los



postulantes deberán indicar los datos que se enumeran a continuación:

1. Datos personales.
  - a. Nombres y apellidos.
  - b. Domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
  - c. Tipo y número de documento de identidad.
  - d. Número de legajo en el Poder Judicial.
2. Cargo al que aspira.
3. Situación actual de revista.
4. Aclaración sobre si manifestó su opción por traspasar al SPPDP en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 13.004.

Se deberá presentar una solicitud de inscripción por cargo, mediante el correspondiente formulario que podrá requerirse en la sede de la Defensoría Provincial.

**Artículo 7. Carácter de la presentación.** La información contenida en la solicitud de inscripción tendrá carácter de declaración jurada. Su falsedad total o parcial implicará la automática exclusión del postulante.

**Artículo 8. Requisitos generales.** Los inscriptos deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley 13.014 y demás condiciones exigidas por la normativa vigente para acceder al cargo concursado.

**Artículo 9. Calificación de antecedentes.** La evaluación constará de dos etapas, una de antecedentes y una entrevista personal.

Los antecedentes de los postulantes serán calificados con un máximo del 50% del puntaje total. Se asignará el máximo porcentaje al postulante que obtuviere la mayor calificación aprobada, calculándose los restantes en forma proporcional.

**Artículo 10. Entrevista.** La entrevista será calificada con un máximo del 50% del puntaje total del concurso.

La misma deberá llevarse a cabo dentro de la circunscripción correspondiente al cargo que se concurse, o en el lugar que determine la máxima autoridad del SPPDP por razones de conveniencia. Se evaluará especialmente la capacitación práctica del postulante, su compromiso con el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal en la provincia, su vocación de servicio, sus capacidades individuales, la circunstancia de haber formulado la opción por traspasarse al SPPDP, y sus actitudes y aptitudes en relación al cargo a cubrir.

**Artículo 11. Notificación.** Todas las notificaciones de las diferentes etapas de este concurso se realizarán a través de la página web del mismo, o bien mediante envío de correo electrónico. Se deja establecido que la suscripción del formulario de inscripción supone la aceptación de la referida modalidad de notificación.





**Artículo 12. Inasistencias.** La inasistencia de alguno de los postulantes a la entrevista implicará la exclusión automática e inapelable del concurso.

**Artículo 13. Conformación de la nómina definitiva de postulantes.** Finalizada la entrevista, el Tribunal Evaluador se expedirá sobre el porcentaje obtenido en antecedentes, el porcentaje obtenido en la entrevista y el porcentaje total de cada concursante. Con ellos, se conformará un listado definitivo de postulantes, consignando el cargo concursado, el postulante seleccionado, el porcentaje obtenido y el distrito al que es asignado.

En caso que un postulante fuere designado por derecho de concurso y fuere de aquellos que manifestaron su opción de ser traspasados al SPPDP de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 13.004, la CSJ de la Provincia traspasará al SPPDP un cargo de auxiliar o ayudante, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en las normativas vigentes.

**Artículo 14. Vigencia del concurso.** En caso que el cargo no se pueda cubrir por el o los postulantes seleccionados, el presidente podrá proponer la designación de quien siga en el orden de mérito resultante del concurso que se trate.